

Constancia Secretarial: El 28 de mayo de 2025, ingresan las diligencias para continuar con el trámite pertinente.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación 2021-00937

En aras de resolver la solicitud de ADICIÓN de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2025 (74SentenciaVerbalSumario), basta señalar que, dicha petición no será acogida, en razón a que no se incurrió en yerro alguno que deba ser, adicionado.

Ha de advertirse al libelista que conforme a lo señalado por el artículo 287 del C. G del P., es palmar que lo llamado a adicionarse es lo que, al decir del citado canon normativo, quedó sin resolverse algún punto que debiera ser objeto de decisión, o se omite resolver alguno de los extremos del litigio, o un punto que de conformidad con la ley debía ser motivo de pronunciamiento por este Despacho Judicial, asunto bien distinto al que expone el apoderado judicial de la demandante, pues ello, no pueden ser discutidos a través del mecanismo procesal al que acudió, si en cuenta se tiene que ello excede los alcances que el legislador concede al mismo.

Se sigue de lo dicho, que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia”*, de allí que, dando aplicación al precepto normativo en cita y comoquiera que este juzgador encontró probadas las excepciones de mérito de *“ineficacia de la exclusión 3.39 inserta en la página 7 de 11 del condicionado general de la póliza de seguro”*, *“inexistencia de abuso del derecho”* y *“abusividad de la cláusula pactada en el literal 3.39 del condicionado del contrato”*, propuestas por la parte demandada, no había lugar a emitir pronunciamiento frente a los demás medios de exceptivos.

Con relación a la condena en costas, el petente deberá estarse a lo dispuesto en el literal 3° de la providencia cuya adición se reclama.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de “**adición**” de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2025, por lo anotado en precedencia.

Por consiguiente, el togado deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL

Juez

M.FER

Firmado Por:

Jose Reynel Orozco Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Civil 074

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e25b2a34a785b0246e749d3a16c56ef087ba9ae61b68f4f9f58ee932cae7ce3

Documento generado en 18/06/2025 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>